



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: **85250-40-89-001-2018-00119-00**
Demandante: RICARDO CAÑIZALES BASTILLA Y OTROS
Causante: MARTINA BASTILLA BARON (qepd)

En correo electrónico de fecha 07 de abril de 2021, reiterado el 21 de abril de 2022, el doctor Oscar Humberto Ostos Bustos, actuando como apoderado judicial de los demandantes señores RICARDO, PEDRO y GUSTAVO CANIZALES BASTILLA, presenta renuncia al poder conferido, solicita se compulsen copias para que se adelanten acciones penales, tributarias y disciplinarias a la doctora Ismelda Carvajal y algunos herederos y solicita se de apertura a incidente de regulación de honorarios.

De la petición elevada, el despacho acepta la renuncia al poder del doctor Oscar Humberto Ostos Bustos, como apoderado judicial de los demandantes PEDRO y GUSTAVO CANIZALES BASTILLA, en los términos del artículo 76 del CGP.

Respecto al demandante RICARDO CANIZALES BASTILLA, se precisa que el mismo se encuentra representado por el doctor GUILLERMO PAEZ ROJAS, a quien se le reconoció personería en decisión de fecha 25 de marzo de 2021, por lo que con relación a este no se acepta su renuncia.

Ahora bien, de la petición de compulsión de copias a la doctora Ismelda Carvajal y demás herederos, este despacho la niega, toda vez que la suma de dinero conciliada por las partes según copia de acuerdo transaccional arrojada al expediente, no fue contemplada para someterse en este juicio, pues en la demanda solo se relacionó como partida única el bien inmueble No. 475-0005629, y en este asunto no obra aprobación de inventarios y avalúos.

Téngase presente la libertad dispositiva con la que cuentan las partes para conciliar sus intereses y diferencias. Nótese que, existiendo la posibilidad de acudir al juez de la causa, no obra manifestación alguna de los herederos reconocidos en donde pongan de presente inconformidad respecto al acuerdo transaccional extrajudicial realizado.

Con relación a la solicitud de incidente de regulación de honorarios promovido por el doctor Oscar Humberto Ostos Bustos, en atención a lo señalado en el artículo 129 del CGP, se correrá traslado a los aquí demandantes RICARDO, PEDRO y GUSTAVO CANIZALES BASTILLA, por el término de tres (03) días para que de ser el caso se pronuncien al respecto. Por organización procesal, se ordena a secretaría dar apertura a cuaderno incidental, proceder a la remisión de dicha solicitud y remitir copia de esta decisión.

Por otra parte, respecto a la solicitud de desistimiento del proceso que radicó el pasado 11 de agosto de 2022, la parte demandante, este despacho en atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, corre traslado de la misma, a todos los sujetos procesales que hagan parte de esta causa, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que de considerarlo emitan pronunciamiento al respecto. Su silencio dará lugar a entender que se adhieren



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

a la solicitud de terminación de este procedimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del doctor Oscar Humberto Ostos Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.203.873 de Bogotá y T.P.No. 213.752 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante PEDRO y GUSTAVO CANIZALES BASTILLA, bajo los efectos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: HACER SABER que el demandante RICARDO CANIZALES BASTILLA, se encuentra representado en este asunto por el doctor GUILLERMO PAEZ ROJAS, por lo que no se acepta renuncia del doctor Oscar Humberto Ostos Bustos, respecto a este demandante.

TERCERO: NEGAR la compulsión de copias a la doctora Ismelda Carvajal y demás herederos reconocidos en este asunto, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a secretaría que, por organización procesal, proceda a dar apertura a cuaderno incidental, proceda a la remisión de dicha solicitud y remita copia de esta decisión.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la solicitud de incidente de regulación de honorarios promovido por el doctor Oscar Humberto Ostos Bustos, a RICARDO, PEDRO y GUSTAVO CANIZALES BASTILLA, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la solicitud de desistimiento de proceso que realizare la parte demandante, a todos los sujetos procesales que hagan parte de esta causa, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. Vencido lo anterior, ingrédese este asunto al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA MINIMA CUANTIA
Radicación:	85250-40-89-001-2019-00064-00
Demandante:	IRIS CONSUELO DURAN NIEVES
Causante:	ALFONSO DURAN SANABRIA (qepd)

Con escritos de fecha 21 de junio, 10 de agosto, 01 de octubre de 2021, 26 de enero y 09 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

Previo a entrar a resolver la solicitud que eleva el interesado, se tiene que revisando a detalle este proceso, se observa que las actuaciones adelantadas por la secretaría tendientes a dar cumplimiento a los numerales primero y cuarto del auto de fecha 15 de abril de 2021, no se registraron adecuadamente en el aplicativo Justicia XXI Web- (Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión), red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, pues no se especificó que se tratara de proceso liquidatario de sucesión y no estableció el computo de términos del emplazamiento según el artículo 108 del CGP.

Sumado a ello, se tiene que no obra dentro del presente asunto (proceso electrónico y del que se tramitó en físico) el avalúo de los bienes relictos del causante, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 489 del CGP.-

A su vez, de las pruebas aportadas con el escrito de demanda – escritura publica No. 093 de fecha 06 de febrero de 2007- se desprende que el bien inmueble No. 475-0001549, y que se encuentra relacionado como única partida a distribuir, tiene como propietarios al causante Alfonso Duran Sanabria (qepd) y a la señora Elena Acosta de Durán, de estado civil casados y con sociedad conyugal vigente, según lo establece la escritura, manifestación de la que nada se dijo en el escrito demandatorio, así como tampoco se aportó registro civil de nacimiento del causante para verificar su estado civil.

En razón a lo anterior, resulta evidente que el juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades y/o sentencias inhibitorias – artículo 132 CGP-, y en esas condiciones, no puede pasar por alto los errores cometidos por la secretaría del despacho, así como la omisión de no haber requerido a la parte interesada para que allegara los anexos pertinentes propios de este trámite sucesoral.

En consecuencia, se procederá a ordenar que por secretaría se cree e incluya adecuadamente en el aplicativo Justicia XXI Web- (Registro Nacional de Personas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Emplazadas y Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión), este proceso de sucesión, indicando lo siguiente:

Nombre del despacho, nombre del distrito y/o circuito, tipo proceso, clase de proceso, número de proceso, fecha de presentación de la demanda y nombre de las partes y sus apoderados judiciales, identificación de los bienes del causante y la inclusión del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, dejando las constancias del caso donde se pueda verificar con claridad el término de emplazamiento tal como lo provee el artículo 108 del CGP.

Así mismo, se ordenará requerir a la parte interesada para que allegue lo siguiente:

1. Avalúo de los bienes relictos del causante, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 489 del CGP.-
2. Registro civil de nacimiento del causante Alfonso Duran Sanabria (qepd), a efectos de determinar su estado civil.
3. Informar si la sociedad conyugal que existió entre Alfonso Duran Sanabria (qepd) y a la señora Elena Acosta de Durán, fue liquidada.

Si la respuesta a la pregunta planteada en es negativa, es decir, no se ha liquidado la sociedad conyugal y de la misma pretende que se realice en estas diligencias, aportar el inventario de bienes, deudas y compensaciones de sociedad conyugal, junto con sus pruebas respectivas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., información que, entre otras cosas, es necesaria para conocer la cuantía y competencia del proceso; por ende, de los bienes que se indiquen en lo posible se deberá acreditar el avalúo de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en el presente asunto, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición de señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos que realizó la parte actora, en atención a las consideraciones referidas en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a secretaría crear e incluir adecuadamente en el aplicativo Justicia XXI Web- (Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Apertura de Procesos de Sucesión), este proceso de sucesión, según las consideraciones dadas en esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue Avalúo de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, así como el registro civil de nacimiento del causante Alfonso Duran Sanabria (qepd).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si la sociedad conyugal que existió entre Alfonso Duran Sanabria (qepd) y a la señora Elena Acosta de Durán, fue liquidada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 008
EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00045 – JUZGADO 1º CIVIL
DEL CIRCUITO DE YOPAL- CASANARE

Radicación: **85250-40-89-001-2020-00007-00**

Demandante: RODOLFO CASTELLANOS ORTIZ

Demandado: ELVIS YOVANNY SOGAMOSO PARALES Y OTRO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, elevado por el apoderado de la parte actora, este recinto judicial fija nueva fecha para la diligencia de secuestro de la posesión junto con la explotación económica que ejerce la demandada AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS, sobre el bien inmueble denominado finca "QUIENQUITA", ubicada en la vereda PLAYITAS, de esta municipalidad, **para el día viernes 18 de noviembre de 2022, a las 7:00am.**

Se reitera como secuestre a **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS. SAS.**, quien puede ser ubicada en los correos electrónicos solucionesinmediatasRYC@gmail.com, yennigordillo4587@gmail.com, celular 313 839 6115 - 321 306 0923 - 319 582 1940. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

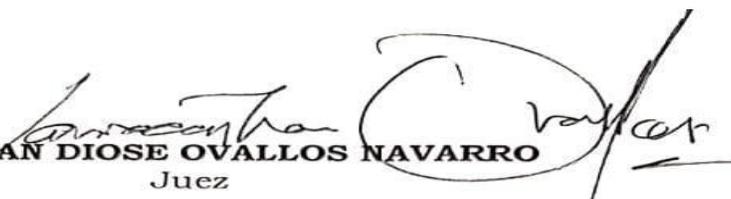
En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videograbadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), y transporte toda vez que el despacho no cuenta con dichos medios.

Advertir a la parte actora, que, de no comparecer a esta diligencia, dará lugar a la devolución de esta comisión.

Así mismo, por secretaría líbrese oficio al comandante de la Estación de Policía de Paz de Ariporo- Casanare, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 013
EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00024 – JUZGADO
PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

Radicación: **85250-40-89-001-2020-00013-00**

Demandante: BANCO DAVIVIENSA SA

Demandado: FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, elevado por el apoderado de la parte actora, este recinto judicial fija nueva fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-16000, predio rural denominado "EL TRIUNFO", ubicado en la vereda "SAN ESTEBAN" de esta municipalidad y de propiedad del demandado FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS, **para el día viernes 02 de diciembre de 2022, a las 7:00am.**

Se reitera como secuestre a **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS. SAS.**, quien puede ser ubicada en los correos electrónicos solucionesinmediatasRYC@gmail.com, yennigordillo4587@gmail.com, celular 313 839 6115 - 321 306 0923 - 319 582 1940. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videograbadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), y transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Se le solicita a la parte interesada coordine la logística necesaria con el perito designado Henry Riaño, a quien se le impuso la carga de ubicación e identificación plena de las 839 hectáreas a secuestrar.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 006
EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00017 – JUZGADO
PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

Radicación: **85250-40-89-001-2021-00006-00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, elevado por el apoderado de la parte actora, este recinto judicial fija nueva fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475- 16336, predio rural denominado "LA MAPORA", ubicado en la vereda "CAÑO CHIQUITO" de esta municipalidad, de propiedad del demandado CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE, **para el día viernes 21 de octubre de 2022, a las 7:00am.**

Se reitera como secuestre a MARPIM S.A.S. marpinsas2016@hotmail.com, celular 310 8734532. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videograbadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), y transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00064-00**
Demandante: ADALIA PASTRANA GALINDO y
LEONARDO ALFREDO SOTO PASTRANA
Demandado: ROMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS y
MARÍA ROSA HERRERA GARCÍA

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA interpuesta, a través de apoderado judicial por **ADALIA PASTRANA GALINDO** y **LEONARDO ALFREDO SOTO PASTRANA**, en contra de **ROMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS** y **MARÍA ROSA HERRERA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El extremo demandante deberá señalar en el cuerpo de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligado a llevar, la demandante, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir notificaciones personales, conforme a lo establecido en el ordinal 10º del Art. 82 del C.G.P. en concordancia a lo previsto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. El Despacho observa que la con la demanda no se allegó el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Adviértase al extremo accionante que en lo sucesivo la demanda como mensaje de datos y demás documentos anexos electrónicos y digitalizados radicados en el expediente, deben estar debidamente individualizados, numerados y escaneados conforme a los parámetros y protocolos referidos y dispuestos en la Circular PCSJC20-27 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a lo referente a los anexos incorporados al plenario, por cuanto algunos de ellos no son legibles o se leen con demasiada dificultad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. y el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

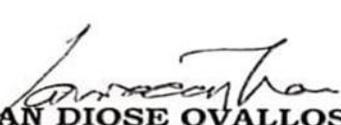
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativo verbal sumaria de pertenencia interpuesta, a través de apoderado judicial por **ADALIA PASTRANA GALINDO** y **LEONARDO ALFREDO SOTO PASTRANA**, en contra de **ROMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS** y **MARÍA ROSA HERRERA GARCÍA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 004
EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00042 – JUZGADO
PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

Radicación: **85250-40-89-001-2022-00005-00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURTH

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, elevado por el apoderado de la parte actora, este recinto judicial fija fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475- 15739, predio rural denominado "SAN VICENTE", ubicado en la vereda "CAÑO CHIQUITO" de esta municipalidad, de propiedad del demandado LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURTH, **para el día viernes 04 de noviembre de 2022, a las 7:00am.**

Se designa se designa de la lista de auxiliares de la justicia a ACILERA SAS, acilerasas@gmail.com, acilerasas.boyaca@gmail.com, celular 312 4634181 – 310 7984802, solicitándole al auxiliar de la justicia que con antelación a la diligencia alleguen los nombres, soportes y póliza del profesional que va a desempeñar dicho encargo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videgrabadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), y transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo - Casanare, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00053-00**
Demandante: PABLO EMILIO ROMERO
Demandado: CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda declarativa verbal sumaria de cumplimiento de contrato incoada, a través de apoderado judicial por PABLO EMILIO ROMERO en contra de CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA.

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Así las cosas, revisada la demanda **SUMARIA VERBAL DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, incoada a través de apoderado judicial por PABLO EMILIO ROMERO en contra de CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA, se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** presentada a través de apoderado judicial por PABLO EMILIO ROMERO en contra de CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con un traslado de la demanda y sus anexos para el demandado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Previo a dar impulso procesal al ordinal anterior, por Secretaría consúltese por los medios de información virtuales del ADRES en que EPS se encuentra afiliado la demandada CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA. Hecho lo anterior, requiérase a dicha EPS para que, en el término de 5 días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de la demandada.

Adicionalmente, ofíciase a las empresas CLARO y a la DIAN para que sirvan precisar en el término de 5 días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de la demandada.

CUARTO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 390 ibidem.

QUINTO: Frente a la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante previamente deberá prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones, que garantice los posibles perjuicios que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

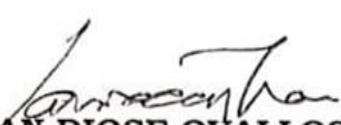
De igual manera, se previene al extremo activo de la Litis para que la póliza de caución judicial con la que se satisfaga la exigencia del párrafo anterior, establezca claramente dentro de su cuerpo el número de radicación del presente

proceso, el juzgado en el que cursa, el nombre de las partes, y se allegue con el correspondiente certificado y/o recibo de pago, y en general cumpla con los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del C. Co.

SEXTO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, primer (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00054-00
Demandante: ALFREDO ENRIQUE PASTRANA GALINDO
Demandado: RÓMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS, MARÍA ROSA GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda declarativa verbal de pertenencia incoada, a través de apoderado judicial, por ALFREDO ENRIQUE PASTRANA GALINDO en contra de RÓMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS, MARÍA ROSA GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Así las cosas, revisada la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, incoada a través de apoderado judicial por ALFREDO ENRIQUE PASTRANA GALINDO en contra de RÓMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS, MARÍA ROSA GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada a través de apoderado judicial por ALFREDO ENRIQUE PASTRANA GALINDO en contra de RÓMULO ALBERTO CAMARGO CÁRDENAS, MARÍA ROSA GARCÍA, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de este proceso, segregados de los bienes de mayor extensión

identificados con F.M.I. No. 475-10048 Y 475-5551, ubicados en la vereda Bebedeo del paraje Mouse, municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto los anexos correspondientes para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 375 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: En la forma prescrita en los artículos 108 y 375 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, notifíquese por emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso, segregados de los bienes de mayor extensión identificados con F.M.I. No. 475-10048 Y 475-5551, ubicados en la vereda Bebedeo del paraje Mouse, municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

SEXTO: El demandante previo a que este despacho de cumplimiento al emplazamiento prescrito en el ordinal anterior deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de los predios objetos de pertenencia, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el bien inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, conforme a lo previsto en el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo anterior para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo, conforme a lo señalado en el inciso 2, numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 475-10048 y 475-55511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

NOVENO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

DECIMO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ identificado con C.C. No. 93.433.863 y T.P. 265.382 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder

visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00061-00
Demandante: MAGDALENA GONZALEZ BENITEZ Y OTRO
Causante: JAIRO GONZÁLEZ GUTIERRÉZ (qepd)

Encontrando este despacho que es competente por la cuantía del proceso y el último domicilio del causante, avocará su conocimiento e impartirá el trámite de rigor.

En consecuencia, de lo anterior, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88, 488 y 489 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía del causante JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (qepd), fallecido el 10 de mayo de 2015, siendo su último domicilio la ciudad de paz de Ariporo- Casanare, conforme a lo expuesto en el escrito de demanda.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ BENITEZ y MAGDALENA GONZÁLEZ BENITEZ, en condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda y al núm. 4º del Art 488 del C.G.P

TERCERO: NOTIFICAR, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. a los señores ERIKA GONZÁLEZ PEÑALOZA y HERIBERTO GONZÁLEZ BENÍTEZ, en calidad de hijos del causante JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (qepd), a fin de que manifieste en el término de veinte (20) días, si acepta o repudia la herencia. La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el art. 291 al 293 del C.G.P. remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.



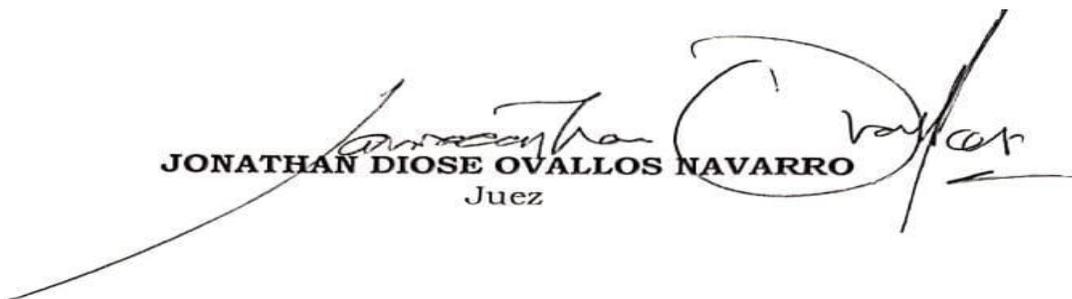
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

SEXTO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-688, de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Paz de Ariporo y que se denuncia como de propiedad del causante.

OCTAVO: RECONOCER al abogado NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO, como apoderado judicial de los señores JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ BENITEZ y MAGDALENA GONZÁLEZ BENITEZ, en calidad de hijos del causante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00062-00
Demandante: FINANZAUTO SA
Demandado: LEIDY SUFEY ABRIL

Mediante escrito que antecede, la sociedad FINANZAUTO SA, requiere del despacho orden de aprehensión y entrega a su favor del vehículo identificado con placas MXO343. Para tal efecto, fundamenta su petición en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, **SE ADMITE**, la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurado por la sociedad **FINANZAUTO SA, identificada con Nit 860.028.601-9**, representada legalmente por Luz Adriana Pava Robayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.900.394, en contra de **LEIDY SUFEY ABRIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.795.986**, la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la parte solicitante **FINANZAUTO SA, identificada con Nit 860.028.601-9**, del vehículo de placas **MXO343**, denunciado como de propiedad del extremo pasivo, líbrese oficio a la policía nacional- sijn automotores- con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

Téngase en cuenta que una vez inmovilizado el vehículo será llevado a la carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá, sitio autorizado por el acreedor garantizado y/o a cualquier parqueadero que, a través del apoderado judicial de la parte demandante, se informe a este despacho y por escrito al momento de la captura.

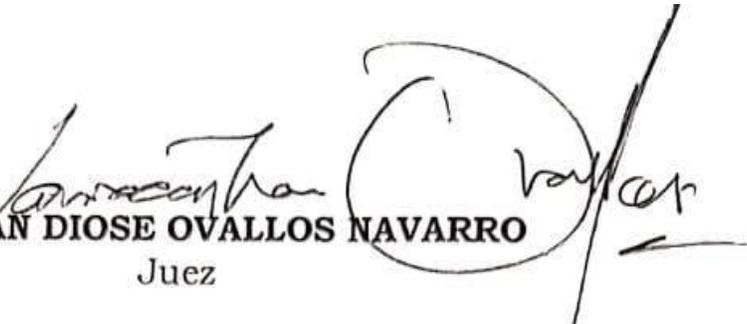
Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.205 de Bogotá, y T.P. No.75.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare
solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en

Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00063-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JESSIKA YURANY GONZALEZ OSPINA

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra **JESSIKA YURANY GONZALEZ OSPINA**.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 086456100008774 correspondiente a la obligación No. 725086450149577, girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ \$16.384.662, por parte de **JESSIKA YURANY GONZALEZ OSPINA**, a favor de la entidad beneficiaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, suscrita el 27 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento del 24 de diciembre de 2020.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **JESSIKA YURANY GONZALEZ OSPINA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, identificado con Nit. 800037800-8, en contra de **JESSIKA YURANY GONZALEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.858.052, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. 086456100008774 correspondiente a la obligación No. 725086450149577:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$13.898.116)**, que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086450149577 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086456100008774.
2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086456100008774, causados desde el día 24 de junio de 2020 hasta el 24 de diciembre de 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 25 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera para tal fin.

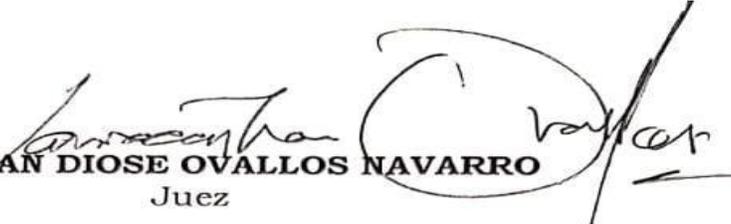
4. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.283.439)**, que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086456100008774 que respalda la obligación No. 725086450149577.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en el art. 291 al 293 del C.G.P. remitiendo copia de este auto y del escrito de demanda junto con sus anexos, previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 de Sogamoso, y T.P. No. 252.866 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00065-00**
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: DIANA CUBURUCO FERNANDEZ Y OTRO

En atención a memorial de fecha 30 de agosto de 2022, radicado por la parte actora, y en revisión del expediente el Despacho advierte error involuntario que se cometió en autos de fecha 25 de agosto de 2022, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en este asunto.

En referidas decisiones, se indicó en su encabezado "(...) Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) (...)" y como nombre de uno de los demandados se refirió a "(...) DIANA CABURUCO FERNANDEZ (...)", siendo lo correcto haber señalado "(...) Paz de Ariporo- Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)" e indicar como nombre de la ejecutada el de "(...) DIANA CUBURUCO FERNANDEZ (...)"

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 286 del CGP, procede el despacho a corregir autos de fecha 25 de agosto de 2022, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó cautelas, los cuales para todos los efectos legales quedarán así:

"(...) Paz de Ariporo- Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00065-00**
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: DIANA CUBURUCO FERNANDEZ Y CARLOS ADIN ESCOBAR BERNAL

"(...)"

Como demandados se tendrá a **DIANA CUBURUCO FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.853.650, y **CARLOS ADIN ESCOBAR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.814.532.

Referida corrección suple en su lugar la que involuntariamente se enunció en ese momento, en autos del 25 de agosto de 2022, "(...) Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) (...)" y "(...) DIANA CABURUCO FERNANDEZ (...)"

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00066-00**
Demandante: ANA BERTILDE DIAZ MENDIVELSO
Demandado: CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO

En atención a memorial de fecha 30 de agosto de 2022, radicado por la parte actora, y en revisión del expediente el Despacho advierte error involuntario que se cometió en auto de fecha 25 de agosto de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

En referida decisión, se indicó en su encabezado el nombre de una ciudad que no corresponde a la de ubicación geográfica del juzgado, así como fechas que no corresponden a las de cobro de intereses de plazo y moratorios.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 286 del CGP, procede el despacho a corregir auto de fecha 25 de agosto de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 25 de agosto de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara de la siguiente forma:

“(...) Paz de Ariporo- Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00066-00**
Demandante: ANA BERTILDE DIAZ MENDIVELSO
Demandado: CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ANA BERTILDE DIAZ MENDIVELSO, y en contra de CLIVE JOSEPH BONNETT CABALLERO, por las siguientes sumas de dinero fundamento fundamentado en letra de cambio sin número.

- a. **Once Millones de Pesos M/cte (\$ 11.000.000)**, por concepto del **capital** representado en la letra de cambio sin número de fecha 10 de abril de 2022.
- b. Por los intereses de **plazo o corrientes** sobre la anterior suma, causados durante el período comprendido entre el 10 de abril de 2022 y hasta el 10 de junio de 2022, y liquidados a las tasas máximas autorizadas y



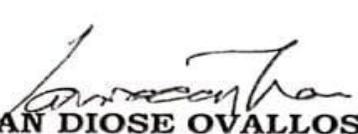
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

certificadas por la Superintendencia Financiera para cada período individual.

- c. Por los intereses **moratorios** sobre la suma de dinero correspondiente al capital adeudado, causados durante el período comprendido entre el 11 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda objeto del cobro, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera. (...)"

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el resto del auto de fecha 25 de febrero de 2022, objeto de esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00067-00**
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: CARLOS SILVA BARON

En atención a memorial de fecha 29 de agosto de 2022, radicado por la parte actora, y en revisión del expediente el Despacho advierte error involuntario que se cometió en auto de fecha 25 de agosto de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

En referida decisión, se indicó en su encabezado "(...) Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) (...)" y se indicó como uno de los títulos valores que sirven como base de ejecución el número "(...)840003866(...)", siendo lo correcto haber señalado "(...) Paz de Ariporo- Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)" e indicar como número de pagaré el "(...)8400083869(...)".

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 286 del CGP, procede el despacho a corregir auto de fecha 25 de agosto de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual para todos los efectos legales quedarán así:

"(...) Paz de Ariporo- Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00067-00**
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: CARLOS SILVA BARON

"(...)"

Como títulos valores que se ejecutan y que prestan merito ejecutivo en este asunto, se tendrán los siguientes: pagaré No. 8400083869, por valor de \$18.794.499,00, pagaré No. 8400083963, por valor de \$734.173,00, pagaré No. 8400083961, por valor de \$52.265.890,00 y el Pagaré No. 8400083962, por valor de \$4.117.250,00.

Referida corrección suple en su lugar la que involuntariamente se enunció en ese momento, en autos del 25 de agosto de 2022, "(...) Yopal Casanare, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) (...)" y número de pagaré "(...)840003866(...)".

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00071-00
Demandante: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado: LUIS GERMAN ZABALA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra mandamiento o no de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por la sociedad DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. en contra de LUIS GERMAN ZABALA.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa que incurre en los siguientes yerros:

1. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal de la parte actora, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte

actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

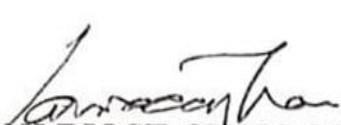
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderado por PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. en contra de CAPRESOCA EPS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00076-00**
Demandante: JEAN PIERRE HERNÁNDEZ TURIZO
Demandado: RIGOBERTO JIMÉMENEZ CHÁVEZ

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DEL DOMINIO interpuesta, a través de apoderado judicial por **JEAN PIERRE HERNÁNDEZ TURIZO** en contra de **RIGOBERTO JIMÉMENEZ CHÁVEZ**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. En el acápite de competencia y cuantía del presente proceso, el extremo demandante si bien especificó el factor territorial sobre el cual aduce se dirige su litigio, dentro de la cuantía hizo una valoración errada, pues el valor catastral visto en el certificado del predio identificado con F.M.I. 475-2373 es mucho mayor al descrito en la demanda, siendo este el factor objetivo a tener en cuenta conforme a lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.
2. El extremo demandante deberá señalar en el cuerpo de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligado a llevar, la demandante, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir notificaciones personales, conforme a lo establecido en el ordinal 10º del Art. 82 del C.G.P. en concordancia a lo previsto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. En tercer lugar, se encuentra que en el acápite de pruebas se relacionó la documental referente al folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2373 como sustento de los hechos y pretensiones insertos en la demanda. Sin

embargo, una vez verificado el portal digital de recepción de procesos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura siglo XXI web y el acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, se puede colegir que estos medios probatorios no se incorporaron con los documentos adjuntos como mensajes de datos en el expediente digital por el demandante, conforme a lo previsto en el ordinal 6° del Art. 82 del C.G.P.

Contrariando de esta manera las oportunidades probatorias para arribarlas a la foliatura, ya que para que sean apreciadas por este censor, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse** al proceso en los términos y oportunidades señaladas por el canon procesal, es decir, con la presentación de la demanda. Adicionalmente, de manera restrictiva solo se deberá pronunciar expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado, de conformidad a lo previsto en el Art. 173 del C.G.P.

4. En el numeral decimo del acápite de hechos de la demanda, el pretensor mencionó que la señora Mirian Vargas de Diaz le confirió poder especial para ejercer la presente acción reivindicatoria en su nombre y representación; sin embargo, esta afirmación carece de sustento documental probatorio que lo legitime por activa, pues no incorporó la escritura pública que de fe de ese mandato y/o facultad.

En esas condiciones, el demandante deberá adicionar en este hecho, en qué fecha y bajo qué documento le confirieron esa facultad, sumado a que deberá incorporar el poder general que lo legitime para actuar la calidad de demandante en representación de la señora Mirian Vargas de Diaz.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P. y el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativo verbal reivindicatoria del dominio interpuesta, a través de apoderado judicial por **JEAN PIERRE HERNÁNDEZ TURIZO** en contra de **RIGOBERTO JIMÉMENEZ CHÁVEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado N°32 de hoy 02 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria